Puerto Madryn, octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. S.A. y Otro s/ Expropiación (Expte. N° 190/14)"** (Expte. 146/20) venidos del Juzgado Civil y Comercial por haberse interpuesto recurso de queja por apelación denegada.

I. Liminarmente corresponde dejar sentado que el letrado R. G. R., invocando la calidad de apoderado A. H. S.A., interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia, de fecha 21/9/2020, dictada en las actuaciones principales.

A los fines de la admisibilidad del recurso el recurrente debe justificar su legitimación para interponer el mismo, es decir debe ser parte en el proceso, extremo que, ante la falta de acreditación de la personería invocada no satisface la calidad de la misma.

A mayor abundamiento, corresponde mencionar que el Dr. R. tampoco hizo uso de las prerrogativas que permiten el art. 46 CPCC (justificación de la personería) y el art. 49 del mismo texto normativo (actuación como gestor), lo que hubiese autorizado su actuación profesional sin el aval de su representada.

La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva. Quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (cfr. MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación*", Librería Editora Platense – Abeledo - Perrot, 1988, T° III, Pág. 118).

En consecuencia, surge de autos que el escrito de interposición de la queja de trato fue presentado por el letrado R. G. R. invocando una representación que no acredita, dado que no acompaña el instrumento legal que así lo abone, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto contra la providencia de fecha 21/9/20 dictada en los autos principales, por improcedente.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).